

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 1 DEL AÑO 2023.

No. 13

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA CUARTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 1070.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL MIXTEPEC, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 1071.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CHILATECA, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 16**



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO SIGUIENTE:  
DECRETO No. 1070

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL MIXTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVII. Deuda pública: al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. Ejercicio Fiscal: Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. Mts: Metros;

XXXII. M2: Metro cuadrado;

XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

- XXXV.** Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI.** Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII.** Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII.** Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX.** Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL.** Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI.** Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII.** Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII.** Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV.** Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV.** Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI.** Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII.** Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII.** Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIX.** Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L.** Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- LI.** Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII.** Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- LIII.** UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LIV.** Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.
- Artículo 3.** Para los efectos de esta ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
  - II. El Presidente Municipal;
  - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
  - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
  - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.
- Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- I. Por pago;
    - a) En efectivo, y
    - b) En especie;
  - II. Por prescripción; y
  - III. Transferencias
- Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

## TÍTULO SEGUNDO

## DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

## CAPÍTULO ÚNICO

## INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 8.** En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Gabriel, Distrito de Juquila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023</b>	
<b>IMPUESTOS</b>	<b>25,200.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	200.00
Rifas, sorteos, Loterías y Concursos	100.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	15,000.00

Predial Urbanos	5,000.00
Predial Rezagos	5,000.00
Predial Rústicos	5,000.00
<b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>10,000.00</b>
Traslación de Dominio	10,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>1,500.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1,500.00
Saneamiento	1,500.00
<b>DERECHOS</b>	<b>295,847.64</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	22,686.00
Mercados	12,486.00
Panteones	10,200.00
Derechos por Prestación de Servicios	273,161.64
Alumbrado Público	00.00
Aseo público	3,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	3,088.80
Licencias y Permisos	57,043.72
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	66,933.60
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	33,095.52
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	120,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>4,300.00</b>
Productos	4,300.00
Productos financieros	4,300.00
Productos Financieros del Ramo 28	800.00
Productos Financieros del Fondo III	2,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	500.00
Productos Financieros de Convenios Federales	500.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	500.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>15,400.00</b>
Aprovechamientos Patrimoniales	5,400.00
Enajenación de bienes Inmuebles de Dominio Privado	5,400.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>19,953,637.04</b>
Participaciones	5,024,885.25
Fondo General de Participaciones	3,191,034.76
Fondo de Fomento Municipal	583,100.51
Fondo de compensaciones	113,659.47
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	74,250.64
ISR sobre Salarios	827,616.71
Impuesto sobre la Renta del Artículo 126	1,442.00
Participaciones por Impuestos Especiales	49,030.06
Fondo de Fiscalización y Recaudación	160,413.23
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	17,531.63
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	6,806.24
Aportaciones	14,928,749.79
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	11,126,228.04
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	3,802,521.75
Convenios	2.00
Convenios federales	1.00
Convenios estatales	1.00
<b>TOTAL</b>	<b>20,295,884.68</b>

TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS

CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

**Artículo 9.** Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social se la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partido políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 10.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 11.** La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 12.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 13.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 14.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos; y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 15.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 16.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 17.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se considerarán:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### Sección Única. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto la contribución que percibe el Municipio, que corresponde las siguientes fracciones:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
  - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal, tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que son:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior; y
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo al artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca; corresponde al congreso del estado aprobar las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, los planos de zonificación catastral, así como el instructivo técnico de valuación, los que surtirán efectos a partir de su aprobación, al menos los siguientes factores:

- I. Valores de terreno y construcciones fijados por los enajenantes y adquirentes de bienes inmuebles;
- II. Tipo y calidad de los servicios públicos de la zona que corresponda;
- III. Existencia y características del fraccionamiento;
- IV. Ubicación del fraccionamiento o asentamiento urbano;
- V. Características de asentamientos cercanos;
- VI. Oferta y demanda en el mercado inmobiliario;
- VII. Existencia de vías de comunicación, orientación y amplitud de la vía pública;
- VIII. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo con las características de materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y dimensión de construcción;
- IX. Las políticas de ordenamiento del territorio que sean aplicables; y
- X. Los elementos físicos, sociales, económicos, históricos o cualquier otro que influya en el valor de los predios.

El Congreso del Estado, en coordinación con los Municipios, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sean equiparables a los valores de mercado.

Para tales efectos, los Municipios podrán celebrar convenios de coordinación con el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, para que éste les proporcione asesoría y asistencia técnica en la elaboración de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aplicables al Municipio de que se trate, para su aprobación por parte del Congreso del Estado.

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del instituto de la función registral del estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

**Artículo 24.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagará, bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

**Artículo 25.** Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 5% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

**Artículo 26.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 27.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 5% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 5%, del impuesto anual.

### CAPÍTULO III

#### IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

##### Sección Única. Traslación de Dominio

**Artículo 28.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

**Artículo 29.** Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

**Artículo 30.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 31.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

**Artículo 32.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 33.** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

### TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

##### Sección Única. Sanearamiento

**Artículo 34.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 35.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 36.** La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 37.** Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I.- introducción de agua potable (red de distribución)	100.00
II.- introducción de drenaje sanitario	100.00
III.- electrificación	80.00
IV.- revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	50.00
V.- pavimentación de calles m <sup>2</sup>	50.00
VI.- banquetas m <sup>2</sup>	50.00
VII.- guarniciones metro lineal	50.00

Artículo 38. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 39. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudados provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda; debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO  
DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 40. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 42. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 43. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	100.00	Por mes
II. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	100.00	Por mes
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	100.00	Por mes
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	100.00	Por evento
V. Regularización de concesiones	200.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	200.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	200.00	Por evento
VIII. Permiso para remodelación	200.00	Por evento
IX. División y fusión de locales	200.00	Por evento
X. Derecho de uso de piso para descarga	100.00	Por evento
XI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	200.00	Por evento

XII. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por evento
--	-------	------------

Sección Segunda. Panteones

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la Vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	500.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	200.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	200.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	200.00
b) Servicios de exhumación	200.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	200.00
d) Depósitos de restos en nichos o gavetas	200.00
e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	200.00
f) Construcción o reparación de monumentos	200.00
g) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	100.00
h) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	200.00

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 47. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 49. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 51. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Concepto	Cuota en pesos
I. Recolección de basura en área comercial	67.00 BIMESTRAL
II. Recolección de basura en casa habitación	67.00 BIMESTRAL

**Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 54. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Certificación de documentos por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos.	40.00
	60.00
Concepto	Cuota en pesos
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	

Artículo 55. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta. Licencias y Permisos**

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 58. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción m2	100.00
b) Reconstrucción m2	100.00

c) Ampliación m2	100.00
d) Demolición de inmuebles m2	100.00
e) Demolición de fraccionamientos m2	100.00
f) Construcción de albercas m3	100.00
g) Ruptura de banquetas	100.00
h) Empedrados	100.00
i) Pavimento	100.00
j) Reparación	100.00
k) Excavaciones	100.00
l) Rellenos	100.00
m) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	100.00
n) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	100.00
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	100.00

**Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,500.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	2,500.00

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	4,000.00
c) Depósito de cerveza	5,000.00
d) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	4,500.00
e) Restaurante-bar	4,500.00
f) Bar	5,000.00
g) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros de arriba señalados.	7,000.00
h) Licorerías y vinaterías	6,000.00
i) Supermercado de cadena local con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	70,000.00
j) Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas.	70,000.00

**Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 62. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Uso doméstico	Agua Potable	90.00	Anual
II. Uso comercial	----	----	----
a) Local	Agua Potable	40.00	Mensual
b) De cadena local nivel estatal	Agua Potable	180.00	Mensual
c) De cadena nacional e Internacional	Agua Potable	240.00	Mensual

Concepto	Tarifa en pesos
I. Derechos de conexión vivienda popular	500.00
II. Derechos de conexión vivienda media	1,000.00
III. Derechos de conexión comercial:	
a) Local	1,500.00
b) De cadena local nivel estatal	3,500.00
c) De cadena nacional e internacional	5,000.00
IV. Derechos de conexión industrial	7,000.00
V. Derechos de conexión de 3 a 15 cuartos	6,000.00
VI. Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos	10,000.00
VII. Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos	20,500.00
VIII. Cambio de propietario	500.00
IX. Baja	200.00
X. Reposición de recibo	50.00
XI. Suspensión temporal	100.00

**Sección Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

Artículo 63. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 64. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 65. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

**Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28**

Artículo 66. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas del Ramo 28, el importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III**

Artículo 67. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III, Fondo de Aportaciones para la

Infraestructura Social y Municipal de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, por las aportaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas.

**Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV**

Artículo 68. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV, Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, por las aportaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas.

**Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales**

Artículo 69. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Convenios Federales,

**Sección Quinta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

Artículo 70. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Recursos Fiscales y Propios que recaude por los rubros de Impuestos, Contribuciones de mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos.

**TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

**Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado**

Artículo 71. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 72. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 73. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 71 de esta Ley.

Artículo 74. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 75. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Arrendamiento de:		
a) Retroexcavadora	350.00	Por hora
b) Volteo	300.00	Por viaje local
c) Volteo	600.00	Por viaje foráneo
d) camioneta	250.00	Por viaje local
e) camioneta	500.00	Por viaje foráneo

**TÍTULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

Artículo 76. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126;
- IX. Participaciones por Impuestos Especiales;
- X. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- XI. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XII. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

Artículo 77. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

Artículo 78. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**TRANSITORIOS:**

PRIMERO.-Publiquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.-La presente Ley entrará en vigor el día de su aprobación.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a

que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL, MIXTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**ANEXO I**

Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Tener una eficiente recaudación tributaria	Capacitación continua de los servidores públicos encargados de la Recaudación del Municipio.	Incrementar la recaudación de los ingresos propios en 8%.
Mejorar la información de los contribuyentes en cuanto a sus derechos y obligaciones.	Realizar talleres y contar un módulo para brindar información oportuna a los contribuyentes.	Incrementar la base de los nuevos contribuyentes en 5%.
Incrementar la confianza y credibilidad de los contribuyentes respecto al sistema recaudatorio.	Generar un sistema de recaudación transparente con acceso público a la información.	Tener un crecimiento de la recaudación en 3% respecto al año pasado.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023

**ANEXO II**

Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
(Pesos) (Cifras Nominales)					
Concepto		2023	2024	2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	5,367,132.89	5,517,845.64	5,683,381.01	5,853,882.44
A	Impuestos	25,200.00	25,956.00	26,734.68	27,536.72
C	Contribuciones de Mejoras	1,500.00	1,545.00	1,591.35	1,639.09
D	Derechos	305,847.64	304,721.83	313,863.49	323,279.39
E	Productos	4,300.00	4,429.00	4,561.87	4,698.73
F	Aprovechamientos	5,400.00	5,562.00	5,728.86	5,900.73
H	Participaciones	5,024,885.25	5,175,631.81	5,330,900.76	5,490,827.78
	Transferencias Federales Etiquetadas	14,928,751.79	5,376,614.28	5,837,912.65	16,313,049.97
2	A Aportaciones	14,928,749.79	5,376,612.28	5,837,910.65	16,313,047.97
	B Convenios	2.00	2.00	2.00	2.00
	Total de Ingresos Proyectados	20,295,884.68	20,894,459.92	21,521,293.66	22,166,932.41

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto	2019	2020	2021	2022
1. Ingresos de Libre Disposición	4,870,013.10	4,767,023.38	4,371,235.55	4,692,621.74
A Impuestos	55,815.90	10,727.40	25,200.00	25,200.00
C Contribuciones de Mejoras	20,832.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
D Derechos	105,356.60	189,366.44	95,846.44	295,846.44
E Productos	62,296.92	10,104.79	3,602.00	3,752.00
F Aprovechamiento	4,305.00	5,400.00	5,400.00	15,400.00
H Participaciones	4,620,406.68	4,549,924.75	4,239,687.11	4,350,923.30
2. Transferencias Federales Etiquetadas	14,167,578.70	16,339,106.30	14,606,713.48	15,129,722.44
A Aportaciones	13,638,858.00	16,339,105.30	14,605,710.48	15,129,719.44
B Convenios	528,920.70	1.00	2.00	2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	1.00	0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	1.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	1.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	1.00
4. Total, de Resultados de Ingresos	19,037,591.80	21,106,129.68	18,977,949.03	19,822,345.18

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	----	----	20,285,884.68
INGRESOS DE GESTIÓN	----	----	332,247.64
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,200.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	295,847.64
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	22,686.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	273,161.64

Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,300.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,300.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,400.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	5,400.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	10,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>Recursos Federales</b>	<b>Corrientes</b>	<b>19,953,637.04</b>
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,024,885.25
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,191,034.76
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	583,100.51
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	113,659.47
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	74,250.64
Participaciones Provisoriales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	827,616.71
Impuesto sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	1,442.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	49,030.06
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	160,413.23
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	17,531.63
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	6,806.24
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	14,928,749.79
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	11,126,228.04
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX	Recursos Federales	Corrientes	3,802,521.75







Fondo General de Participaciones	3,181,034.76	265,919.56	265,919.56	265,919.56	265,919.56	265,919.56	265,919.56	265,919.56	265,919.56	265,919.56	265,919.56	265,919.56	265,919.56
Fondo de Fomento Municipal	683,100.51	48,591.71	48,591.71	48,591.71	48,591.71	48,591.71	48,591.71	48,591.71	48,591.71	48,591.71	48,591.71	48,591.71	48,591.71
Fondo de Compensaciones	113,559.47	9,471.62	9,471.62	9,471.62	9,471.62	9,471.62	9,471.62	9,471.62	9,471.62	9,471.62	9,471.62	9,471.62	9,471.62
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diesel	74,250.64	6,187.55	6,187.55	6,187.55	6,187.55	6,187.55	6,187.55	6,187.55	6,187.55	6,187.55	6,187.55	6,187.55	6,187.55
ISR sobre Salarios	827,616.71	68,968.06	68,968.06	68,968.06	68,968.06	68,968.06	68,968.06	68,968.06	68,968.06	68,968.06	68,968.06	68,968.06	68,968.06
Impuesto sobre la Renta del Artículo 126	1,442.09	120.17	120.17	120.17	120.17	120.17	120.17	120.17	120.17	120.17	120.17	120.17	120.17
Participaciones por Impuestos Especiales	49,000.00	4,085.84	4,085.84	4,085.84	4,085.84	4,085.84	4,085.84	4,085.84	4,085.84	4,085.84	4,085.84	4,085.84	4,085.84
Fondo de Fiscalización y Recaudación	160,413.23	13,367.77	13,367.77	13,367.77	13,367.77	13,367.77	13,367.77	13,367.77	13,367.77	13,367.77	13,367.77	13,367.77	13,367.77
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	17,531.83	1,460.97	1,460.97	1,460.97	1,460.97	1,460.97	1,460.97	1,460.97	1,460.97	1,460.97	1,460.97	1,460.97	1,460.97
Fondo Reseratorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	6,806.24	567.19	567.19	567.19	567.19	567.19	567.19	567.19	567.19	567.19	567.19	567.19	567.19
<b>Aportaciones</b>	<b>14,928,749.79</b>	<b>1,429,499.62</b>	<b>1,429,499.62</b>	<b>1,429,499.62</b>	<b>1,429,499.62</b>	<b>1,429,499.62</b>	<b>1,429,499.62</b>	<b>1,429,499.62</b>	<b>1,429,499.62</b>	<b>1,429,499.62</b>	<b>1,429,499.62</b>	<b>1,429,499.62</b>	<b>316,876.81</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	11,126,228.04	1,112,622.80	1,112,622.80	1,112,622.80	1,112,622.80	1,112,622.80	1,112,622.80	1,112,622.80	1,112,622.80	1,112,622.80	1,112,622.80	1,112,622.80	0.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	3,802,521.75	316,876.81	316,876.81	316,876.81	316,876.81	316,876.81	316,876.81	316,876.81	316,876.81	316,876.81	316,876.81	316,876.81	316,876.81
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00
Convenios federales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Convenios estatales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de Marzo de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 22 de Marzo de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



ING. SALOMÓN JAIRA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES  
HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
PODER LEGISLATIVO SIGUIENTE:  
DECRETO No. 1071

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CHILATECA, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para que sea eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento a la red de alumbrado público otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley, los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planos, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- IX. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- X. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XI. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o

transfiere derechos y obligaciones;

- XII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XIV. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XV. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XVI. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XVIII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XIX. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXI. **Mts:** Metros;
- XXII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXIII. **M3:** Metro cúbico;
- XXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXV. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXVI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, día, semana, mes o como se haya acordado;
- XXVII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXVIII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXIX. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XXX. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas



bancarias específicas;

XXXI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXXIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XXXIV. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXXV. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XXXVI. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refieren el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable, en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

- a) En efectivo, y
- b) En especie;

II. Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Chilteca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Chilteca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	(En Pesos)
<b>IMPUESTOS</b>	<b>253,002.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	2.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	173,000.00
Predial	172,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	80,000.00
Traslación de Dominio	80,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>1,200.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1,200.00
Saneamiento	1,200.00
<b>DERECHOS</b>	<b>285,000.00</b>
Derechos por el Uso, Gocce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	500.00
Mercados	250.00
Panteones	250.00
Derechos por Prestación de Servicios	260,000.00
Aseo Público	34,880.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	12,000.00
Licencias y Permisos	11,520.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	14,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,280.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	178,760.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	1,800.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	5,760.00
<b>Otros Derechos</b>	<b>24,500.00</b>
Otros derechos	24,500.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>12,700.00</b>
Productos	12,700.00
Derivado de Bienes Inmuebles	11,000.00
Productos Financieros	1,200.00
Otros Productos	500.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>26,504.00</b>
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	2,500.00
Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
Donativos	1.00
Derivados del Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1.00
Aprovechamientos Diversos	24,000.00

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	6,354,900.13
Participaciones	3,056,973.00
Aportaciones	3,297,926.13
Convenios	1.00
<b>Total</b>	<b>6,933,306.13</b>

**TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

**Artículo 9.** Es objeto de este impuesto las contribuciones que recibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

**Artículo 10.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 11.** La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de Premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 12.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 13.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, relendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

**Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 14.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 15.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 16.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 17.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 18.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera. Predial**

**Artículo 19.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 20.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 21.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rústico, de acuerdo a la siguiente tabla.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20%, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Tipo	Cuota por m2 en UMA
I. Habitación residencial	.15 UMA
II. Habitación tipo medio	.07 UMA
III. Habitación popular	.05 UMA
IV. Habitación de interés social	.06 UMA
V. Habitación campestre	.07 UMA
VI. Granja	.07 UMA
VII. Industrial	.07 UMA
VIII. Terreno de sembradío	.07 UMA

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO**

**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Traslación de Dominio**

Artículo 29. Es objeto de este Impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 31. La base para el pago de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 32. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 33. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO**

**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento**

Artículo 34. Es objeto de esta contribución la recaudación que recibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 36. La base para el pago esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Introducción a la red de distribución de agua potable de personas que cumplieron con los usos y costumbres.	80.00
II. Introducción a la red de distribución de agua potable de personas que no cumplieron con los usos y costumbres.	10,080.00

III.	Introducción a la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres. (aportación de un tequio)	700.00
IV.	Introducción a la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres (aportación de dos tequios)	550.00
V.	Introducción a la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres (aportación de tres tequios)	400.00
VI.	Introducción a la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres (aportación de cuatro tequios)	250.00
VII.	Introducción a la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres (aportación de cinco tequios)	100.00
VIII.	Introducción a la red de drenaje sanitario de personas que no cumplieron con los usos y costumbres.	10,100.00

**Artículo 37.** La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

**Artículo 38.** Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

## TÍTULO QUINTO DERECHOS

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección Primera. Mercados

**Artículo 39.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 40.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los localarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en lugares destinados a la comercialización y los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 41.** La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

El derecho por servicios en mercados, aplicable a locales fijos y semifijos y control de las mismas, es la siguiente:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos semifijos en la vía pública o en inmuebles municipales	50.00 m2	Por evento
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	50.00 m2	Por evento
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por Evento

##### Sección Segunda. Panteones

**Artículo 42.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 43.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 44.** El pago de este derecho se hará en la Tesorería, conforme a los siguientes supuestos, en forma previa a la prestación del servicio.

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	200.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos al cementerio del Municipio	200.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	200.00
d) Los derechos de internación de cenizas de cadáveres al Municipio	3,500.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas mausoleos	200.00

- II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación de cadáveres de personas que cumplieron con los usos y costumbres	200.00
b) Servicios de inhumación de cadáveres de personas que no cumplieron con los usos y costumbres	7,000.00
c) Servicios de exhumación	2,500.00

### CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

##### Sección Primera. Aseo Público

**Artículo 45.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por el servicio de aseo público que preste el Municipio a sus habitantes. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de la comunidad.

**Artículo 46.** Son sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

**Artículo 47.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en el Municipio, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; Y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 48. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en casa habitación por costal o equivalente	5.00	Por evento
II. Recolección de basura en casa habitación por bote mayor de 100 litros	10.00	Por evento

**Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 51. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Expedición de certificados de residencia, supervivencia, origen, identidad, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la tesorería y de morada conyugal	50.00
II. Certificación de la superficie de un predio	1,000.00
III. Certificación de la ubicación de un inmueble	1,000.00
IV. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	30.00
V. Certificación de documentos varios por hoja	50.00
VI. Constancia de propiedad de ganado	20.00
VII. Constancia de conducta	100.00
VIII. Constancia de traslado (carta-porte)	50.00
IX. Carta testimonial	100.00
X. Copia de acta de hechos	50.00
XI. Copia de acta de acuerdos	50.00
XII. Constancias diversas	50.00

Artículo 52. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; Y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Tercera. Licencias y Permisos**

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 55. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permiso de modificación de guarniciones	200.00
II. Alineación y uso de suelo	500.00

**Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Licencia cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	1,500.00
b) Depósito de cerveza en botella cerrada para llevar	5,000.00
c) Depósito de cerveza vinos y licores en botella cerrada para llevar	6,000.00
d) Restaurante con venta de cerveza y licores solo con alimentos	5,000.00
e) Billar con venta de cerveza, vinos y licores	4,000.00
f) Centro botadero con venta de bebidas alcohólicas	5,000.00

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Refrendo cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	1,500.00
b) Depósito de cerveza en botella cerrada para llevar	5,000.00
c) Depósito de cerveza vinos y licores en botella cerrada para llevar	6,000.00
d) Restaurante con venta de cerveza y licores solo con alimentos	5,000.00
e) Billar con venta de cerveza, vinos y licores	4,000.00
f) Centro botadero con venta de bebidas alcohólicas	5,000.00

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 58. El ayuntamiento establecerá horarios y los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**Sección Quinta. Permisos para Anuncios y Publicidad**

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o

permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 60.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 61.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. De pared adosado o azoteas		
a) Pintados	100.00	Por evento
b) Mantas publicitarias	100.00	Por evento
I. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	730.00	Anual

**Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**Artículo 62.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; cambio de usuario, así como la reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 63.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 64.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario (personas que cumplieron con sus servicios de acuerdo a los usos y costumbres del Municipio)	Uso doméstico	80.00	Por evento
II. Cambio de usuario (personas que no cumplieron con sus servicios de acuerdo a los usos y costumbres del Municipio)	Uso doméstico	10,080.00	Por evento
III. Suministro de agua potable, tarifa fija hasta 5m3	Uso doméstico	15.00	Mensual
IV. Suministro de agua potable de 6m3 a 10m3	Uso doméstico	10.00 por m3	Mensual
V. Suministro de agua potable de 11m3 a 15m3	Uso doméstico	15.00 por m3	Mensual
VI. Suministro de agua potable de 16m3 a 20m3	Uso doméstico	20.00 por m3	Mensual
VII. Suministro de agua potable de 21m3 a 25m3	Uso doméstico	25.00 por m3	Mensual
VIII. Suministro de agua potable de 26m3 en adelante	Uso doméstico	60.00 por m3	Mensual
IX. Reconexión a la red de agua potable con contrato vigente	Uso doméstico	80.00	Por evento

**Artículo 65.** El cobro por consumo del suministro de agua potable mensual correspondiente al excedente del límite establecido, se efectuará conforme lo establezca la asamblea general y conforme lo determine la Autoridad Fiscal.

**Artículo 66.** El cobro por concepto de baja y cambio de medidor aplica únicamente a contribuyentes que no se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones municipales (cooperaciones, tequios).

**Artículo 67.** El derecho por el servicio de drenaje se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Uso doméstico	415.00	Mensual
II. Uso comercial	30.00	Mensual
III. Cambio de usuario de la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres. (aportación de un tequio)	700.00	Por evento
IV. Cambio de usuario de la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres. (aportación de dos tequios)	550.00	Por evento
V. Cambio de usuario de la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres. (aportación de tres tequios)	400.00	Por evento
VI. Cambio de usuario de la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres. (aportación de cuatro tequios)	250.00	Por evento
VII. Cambio de usuario de la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres. (aportación de cinco tequios)	100.00	Por evento
VIII. Cambio de usuario de la red de drenaje sanitario de personas que no cumplieron con los usos y costumbres	10,100.00	Por evento

La autorización del uso comercial quedará a consideración de la determinación de la asamblea general de usuarios y del comité de drenaje sanitario.

**Artículo 68.** Los usuarios cubrirán los costos necesarios para la reparación de pavimentos, banquetas o guarniciones por conectarse a los servicios.

**Sección Séptima. Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública**

**Artículo 69.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 70.** Son sujetos obligados para el pago de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 71.** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga (camionetas taxis)	1,000.00	Anual
II. Estacionamiento de mototaxis	730.00	Anual

**Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

**Artículo 72.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	1,000.00

**Artículo 73.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 74.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos en la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO TERCERO  
OTROS DERECHOS

## Sección Primera. Licencias y Refréndos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

**Artículo 75.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 76.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 77.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Licencia Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
<b>I. COMERCIAL :</b>		
a) Abarrotes sin venta de cerveza	1,000.00	900.00
b) Artículos de limpieza	1,000.00	730.00
c) Bisutería, regalos y novedades	1,000.00	730.00
d) Carnicerías	1,000.00	900.00
e) Cocinas económicas	1,000.00	730.00
f) Distribución de agua en garrafón	1,000.00	730.00
g) Farmacias sin venta de abarrotes	1,000.00	730.00
h) Farmacia con venta de abarrotes	1,000.00	900.00
i) Ferretería	1,000.00	900.00
j) Granos y semillas	1,000.00	900.00
k) Herrería	1,000.00	900.00
l) Mercería	1,000.00	730.00
m) Miscelánea sin venta de cerveza	1,000.00	730.00
n) Nevería o peletería	1,000.00	730.00
o) Panadería	1,000.00	730.00
p) Papelería (pequeña)	1,000.00	730.00
q) Pastelería	1,000.00	730.00
r) Piñatas	1,000.00	730.00
s) Purificadora de agua	1,000.00	730.00
t) Refaccionarias	1,000.00	900.00
u) Taquerías	1,000.00	900.00
v) Venta de materiales para construcción	2,000.00	1,500.00
w) Venta de ropa	1,000.00	730.00
x) Veterinarias	1,000.00	730.00
y) Vidriería y aluminio	2,000.00	1,500.00
z) Vidrierías	1,500.00	1,000.00
aa) Viveros	1,500.00	1,000.00
bb) Vendedores y/o compradores ambulantes por evento	100.00	100.00
<b>II. SERVICIOS</b>		
a) Bañeros	1,500.00	1,000.00
b) Café internet	1,200.00	1,000.00
c) Cafetería	1,000.00	730.00
d) Carpintería	1,000.00	730.00
e) Constructoras	2,000.00	1,500.00
f) Consultorio médico	1,500.00	1,000.00
g) Estética	1,000.00	730.00
h) Hojalatería y pintura	2,000.00	1,500.00
i) Internet	1,200.00	1,095.00
j) Lavandería	1,500.00	1,000.00
k) Lava autos	1,000.00	730.00
l) Lavandería y tintorería	2,000.00	1,200.00
m) Molinos	1,000.00	730.00
n) Servicio de perfoneo	1,000.00	730.00
o) Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
p) Sitios de taxis	2,000.00	1,500.00
q) Sitio de mototaxis	2,000.00	1,500.00
r) Taller mecánico	5,000.00	3,000.00
s) Taller de soldadura	1,500.00	1,000.00

t) Vulcanizadora	1,000.00	730.00
u) Radiodifusora	2,000.00	1,500.00
v) Servicio de báscula	1,000.00	730.00
<b>III. INDUSTRIA</b>		
a) Fabricación y venta de velas y veladoras	5,000.00	2,000.00

**Artículo 78.** Las licencias señaladas en el artículo anterior, tienen una vigencia anual por lo que los contribuyentes deberán solicitar, su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Artículo 79.** En relación a los giros no señalados en el artículo 77 de la presente Ley, corresponde a la Autoridad Fiscal Municipal, autorizar sus costos, así como la prestación de servicios complementarios o adicionales al giro principal. En este último caso, los contribuyentes pagarán la licencia de funcionamiento del giro complementario que corresponda, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

## Sección Segunda. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos. Otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se Expendan en Ferias

**Artículo 80.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 81.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 82.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos por m <sup>2</sup>	Periodicidad
I. Expendio de alimentos	5.00	Por día
II. Venta de ropa	5.00	Por día
III. Juegos mecánicos	5.00	Por día
IV. TV con Sistema (x-box, play station, Nintendo)	5.00	Por día

TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOSCAPÍTULO PRIMERO  
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 83.** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (Galera e inmuebles municipales cuando el usuario los devuelva en condiciones similares a las recibidas).	1,000.00	Por evento
II. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (Galera e inmuebles municipales cuando el usuario los devuelva en condiciones distintas a las recibidas).	1,500.00	Por evento

Artículo 84. Estos productos se causarán por el arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con los términos que se establezcan en los contratos respectivos.

Cuando existan daños a los bienes inmuebles arrendados, el arrendatario cubrirá adicionalmente el importe equivalente a la reparación.

#### CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 86. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

#### CAPÍTULO TERCERO OTROS PRODUCTOS

Artículo 87. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de la obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Formatos diversos	5.00
II. Bases para licitación pública	500.00

#### TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 88. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas y Reintegros, derivados de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación Municipal.

#### CAPÍTULO PRIMERO DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

##### Sección Única. Multas

Artículo 89. Se consideran multas, las faltas administrativas al Bando de Policía y Gobierno que cometan los ciudadanos, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública	1,000.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso de la autoridad municipal y reparación del daño a terceros	500.00
III. Graffiti en bienes inmuebles del Municipio o en propiedad privada	2,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública incluye mascotas	500.00
V. Tirar animales muertos en la vía pública y arroyos	1,000.00
VI. Por causar daños al patrimonio municipal	1,500.00
VII. Conducir acceso de velocidad y/o en estado de ebriedad dentro de la población	2,000.00
VIII. Falta de respeto a la autoridad municipal y entre particulares	3,000.00
IX. Violencia intrafamiliar	2,000.00
X. Desacato o desobediencia a la autoridad municipal	1,500.00

XI. Transitar en estado de ebriedad dentro de la población con una actitud que afecte a terceros	2,000.00
XII. Introducirse en inmuebles públicos y privados sin autorización del responsable	3,000.00
XIII. Faltas a la moral	2,000.00
XIV. Sustracción de agua en los retenes y represas del Municipio	2,000.00
XV. Quemar pastizales y carrizales	5,000.00
XVI. Quema o tala de árboles en la zona urbana	3,000.00
XVII. Tomas clandestinas de agua potable y drenaje	10,000.00
XVIII. Incumplimiento de acuerdos de asambleas y contratos de usuarios de agua potable y drenaje sanitario	1,500.00
XIX. Por incumplimiento a reglas sanitarias y salud pública municipal	2,000.00
XX. Colocación de anuncios y publicidad en bienes de dominio público sin autorización del Municipio	2,000.00
XXI. Descargas de aguas residuales no domésticas y pluviales	2,000.00
XXII. Tirar escombros y/o basura en lugares no autorizados	1,000.00
XXIII. Consumo de sustancias prohibidas en la vía pública	5,000.00

Las sanciones no previstas, serán acordadas en asamblea general y autorizadas por el Ayuntamiento a través del Bando de Policía y buen gobierno.

Artículo 90. Independientemente del importe de la multa correspondiente, los infractores deberán liquidar el importe equivalente a la reparación de los daños causados a los bienes muebles e inmuebles.

#### CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

Artículo 91. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios:

Artículo 92. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### CAPÍTULO TERCERO APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 93. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, muebles e intangibles de personas físicas o morales; mismas que deberán ser registradas en el patrimonio del Municipio. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

#### CAPÍTULO CUARTO DONATIVOS

Artículo 94. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

#### CAPÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 95. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, este ingreso deberá ser registrado en el erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 96. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.



Sección Única: Derivados del Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

Artículo 97. Para los efectos de la Ley, se consideran bienes de dominio público aquellos que forman parte del patrimonio municipal o se encuentran bajo resguardo o custodia del Ayuntamiento, de manera enunciativa y no limitativa serán: las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, puentes, panteones municipales, unidades y campos deportivos entre otros, ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 98. Están obligadas a pagar este aprovechamiento las personas físicas y morales que, en forma permanente o temporal hagan uso, goce o aprovechamiento de bienes inmuebles municipales quedando comprendidos entre otros las instalaciones subterráneas y áreas en las vías públicas de dominio público y de las cuales por la realización de actividades comerciales o prestación de servicios obtengan un lucro.

Artículo 99. El base de cobro, se determinará por el uso de la vía pública del Municipio e instalación de postes, torres o ductos, cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas y similares, que se ubiquen en banquetas, calles, parques, jardines, puentes, campos deportivos municipales, entre otros.

Artículo 100. Son sujetos de estos aprovechamientos las personas físicas y morales que usen o instalen en la vía pública municipal postes, torres o ductos, cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas y similares.

Artículo 101. Por el uso de la vía pública del Municipio e instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, se liquidarán las siguientes tarifas.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Instalaciones de infraestructura		
a) Por antenas:		
1. Telefonía	3.00	Anual
2. Internet	3.00	Anual
3. Televisión por cable	2.00	Anual
b) Uso de postes en la vía pública para soportar líneas de energía eléctrica, televisión por cable telefonía o fibra óptica, por cada uno	400.00	Anual

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 102. El Municipio percibirá ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en material Fiscal Federal a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos; y
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 103. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme lo dispone el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo General 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veintitres.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que resulten de dichas disposiciones.

CUARTO. - Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXO I

Municipio de San Juan Chilteca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer los Ingresos Propios	Ajustar a niveles reales las tasas y tarifas impositivas de las contribuciones municipales	Alcanzar el 100% de recaudación conforme a los ingresos estimados en el ejercicio 2023
	Modernizar y efficientar la recaudación tributaria	
	Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales	
	Instrumentar una política de capacitación y desarrollo profesional permanente para el personal vinculado a las tareas hacendarias	
	Diseñar y ejecutar un programa especial para el abatimiento de carteras vencidas (impuesto predial)	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Chilteca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II			
Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	3,635,379.00	3,672,459.87
A	Impuestos	253,002.00	255,582.62
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	1,200.00	1,212.24
D	Derechos	285,000.00	287,907.00
E	Productos	12,700.00	12,829.54
F	Aprovechamientos	26,504.00	26,774.34
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	3,056,973.00	3,088,154.12
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	3,297,927.13	3,331,565.99
A	Aportaciones	3,297,926.13	3,331,564.98
B	Convenios	1.00	1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	6,933,306.13	7,004,025.85
Datos informativos		--	--
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III			
Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2021	2022
1.	Ingresos de Libre Disposición	3,308,653.02	3,395,932.21
A	Impuestos	340,000.00	251,157.50
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00

C	Contribuciones de Mejoras	1,249.98	0.00
D	Derechos	379,000.00	307,087.50
E	Productos	19,520.96	10,839.39
F	Aprovechamiento	7,050.51	25,408.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	2,547,957.74	2,601,439.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	13,873.83	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	200,000.82
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	3,188,761.82	2,796,477.57
A	Aportaciones	3,189,761.82	2,796,477.57
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	6,497,414.84	6,192,409.78
Datos Informativos		---	---
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

## ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			6,933,306.13
INGRESOS DE GESTIÓN			578,406.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	253,002.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	173,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	285,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	260,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	24,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,700.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,700.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	26,504.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	26,504.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,354,900.13

Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,056,973.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,840,499.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,000,096.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	34,552.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	37,002.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1,098.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	30,467.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	98,092.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	11,262.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	3,905.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,297,926.13
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,153,553.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	1,144,373.13
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de San Juan Chilteca, Distrito de Ocollán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

## ANEXO V

## Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios.	6,933,306.13	613,722.48	613,623.48	613,976.48	613,531.48	613,739.48	613,784.48	613,722.48	613,522.48	613,726.48	613,522.48	398,367.18	398,167.18
Impuestos	253,062.00	21,082.00	21,083.00	21,082.00	21,091.00	21,090.00	21,082.00	21,082.00	21,082.00	21,082.00	21,082.00	21,082.00	21,082.00
Impuestos sobre Ingresos	2.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre Patrimonio	173,006.00	14,416.00	14,416.00	14,416.00	14,424.00	14,416.00	14,416.00	14,416.00	14,416.00	14,416.00	14,416.00	14,416.00	14,416.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	80,000.00	6,666.00	6,666.00	6,666.00	6,666.00	6,674.00	6,666.00	6,666.00	6,666.00	6,666.00	6,666.00	6,666.00	6,666.00
Contribuciones de mejoras	1,200.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,200.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00
Derechos	265,009.00	23,707.00	23,707.00	23,957.00	23,707.00	23,715.00	23,955.00	23,707.00	23,707.00	23,707.00	23,707.00	23,707.00	23,707.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	500.00	0.00	0.00	250.00	0.00	0.00	250.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	260,009.00	21,666.00	21,666.00	21,666.00	21,666.00	21,674.00	21,666.00	21,666.00	21,666.00	21,666.00	21,666.00	21,666.00	21,666.00
Otros Derechos	24,500.00	2,041.00	2,041.00	2,041.00	2,041.00	2,041.00	2,041.00	2,041.00	2,041.00	2,041.00	2,041.00	2,041.00	2,041.00
Productos	12,700.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00
Productos	12,700.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00
Aprovechamientos de tipo corriente	26,504.00	2,208.00	2,208.00	2,208.00	2,208.00	2,208.00	2,212.00	2,208.00	2,208.00	2,212.00	2,208.00	2,208.00	2,208.00
Aprovechamientos de tipo corriente	26,504.00	2,208.00	2,208.00	2,208.00	2,208.00	2,208.00	2,212.00	2,208.00	2,208.00	2,212.00	2,208.00	2,208.00	2,208.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	6,354,900.13	565,467.48	565,467.48	565,467.48	565,467.48	565,468.48	565,467.48	565,467.48	565,467.48	565,467.48	565,467.48	350,112.18	350,112.18

Participaciones	3,056,973.00	254,747.75	254,747.75	254,747.75	254,747.75	254,747.75	254,747.75	254,747.75	254,747.75	254,747.75	254,747.75	254,747.75	254,747.75
Fondo General de Participaciones	1,840,499.00	153,374.92	153,374.92	153,374.92	153,374.92	153,374.92	153,374.92	153,374.92	153,374.92	153,374.92	153,374.92	153,374.92	153,374.92
Fondo de Fomento Municipal	1,000,095.00	83,341.33	83,341.33	83,341.33	83,341.33	83,341.33	83,341.33	83,341.33	83,341.33	83,341.33	83,341.33	83,341.33	83,341.33
Fondo Municipal de Compensación	34,552.00	2,879.33	2,879.33	2,879.33	2,879.33	2,879.33	2,879.33	2,879.33	2,879.33	2,879.33	2,879.33	2,879.33	2,879.33
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	32,002.00	3,083.50	3,083.50	3,083.50	3,083.50	3,083.50	3,083.50	3,083.50	3,083.50	3,083.50	3,083.50	3,083.50	3,083.50
ISR sobre Salarios	1,098.00	91.50	91.50	91.50	91.50	91.50	91.50	91.50	91.50	91.50	91.50	91.50	91.50
Participaciones por Impuestos Especiales	30,467.00	2,538.92	2,538.92	2,538.92	2,538.92	2,538.92	2,538.92	2,538.92	2,538.92	2,538.92	2,538.92	2,538.92	2,538.92
Fondo de Fiscalización y Readaptación	98,093.00	8,174.33	8,174.33	8,174.33	8,174.33	8,174.33	8,174.33	8,174.33	8,174.33	8,174.33	8,174.33	8,174.33	8,174.33
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	11,252.00	938.50	938.50	938.50	938.50	938.50	938.50	938.50	938.50	938.50	938.50	938.50	938.50
Fondo Reservatorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	3,905.00	325.42	325.42	325.42	325.42	325.42	325.42	325.42	325.42	325.42	325.42	325.42	325.42
Aportaciones	3,297,926.13	310,719.73	310,719.73	310,719.73	310,719.73	310,719.73	310,719.73	310,719.73	310,719.73	310,719.73	310,719.73	310,719.73	95,364.43
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,153,553.00	215,355.30	215,355.30	215,355.30	215,355.30	215,355.30	215,355.30	215,355.30	215,355.30	215,355.30	215,355.30	215,355.30	0.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX	1,144,373.13	95,364.43	95,364.43	95,364.43	95,364.43	95,364.43	95,364.43	95,364.43	95,364.43	95,364.43	95,364.43	95,364.43	95,364.43
Convenios	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido por el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de Marzo de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 22 de Marzo de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL**  
 SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
 SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
 TELÉFONO Y FAX  
 51 6 37 26  
 OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

